



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 389/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D^a María Teresa Campuzano Pérez, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de montaña y Deportes de Escalada, de 4 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de noviembre de 2020, Dña. María Teresa Campuzano Pérez -candidata a la Asamblea de la Federación Española de montaña y Deportes de Escalada (en adelante FEDME) por el estamento de deportistas y la circunscripción electoral de Madrid-, dirigió escrito a la Junta Electoral de la FEMDE, manifestando que «asistirá como “Interventora” de la mesa electoral de voto por correo a las votaciones que se llevarán a cabo en las oficinas de FEDME el próximo día 10 de diciembre de 2020 (conforme al Art. 34 del Reglamento Electoral). (...) Que es de su interés estar presente en todas las actuaciones, es decir, desde el traslado hasta el definitivo escrutinio de los votos. (...) Y es por ello, por lo que, (...) SOLICITA a esa Junta Electoral, que teniendo por presentado este escrito, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo».

Mediante escrito de 3 de diciembre, la meritada Junta Electoral «RESUELVE: No aceptar la solicitud de la candidata Sra. María Teresa Campuzano Pérez designándose a sí misma como interventora, sin perjuicio de su derecho a designar a un tercero en tal condición».

SEGUNDO.- Frente a esta resolución, el día 14 de diciembre tiene entrada en este Tribunal el recurso de la Sra. Campuzano presentado ante la Junta Electoral de la FEMDE para su tramitación, el 4 de diciembre. En el mismo solicita «(...) de ese Tribunal, que teniendo por presentado este escrito, tenga por interpuesto recurso contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2020 de la Junta Electoral FEDME por la que se me deniega la participación en los actos de votación para la elección de miembros de la Asamblea general en la mesa electoral de voto por correo, previstos para el próximo 10 de diciembre 2020, y con estimación del mismo proceda a revocar la misma reconociendo mi derecho a comparecer como “ interventora”».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEMDE tramitó el presente recurso, remitió su expediente federativo y emitió el preceptivo informe sobre los mismos -fechado el 11 de diciembre-, firmado por el Sr. Secretario de la Junta Electoral de la FEMDE.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-5df5-b9b8-790b-df98-f01c-59ad-462c-fdaa

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:36 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En el presente asunto debe entenderse, pues, que existe legitimación suficiente por parte de la recurrente.

TERCERO.- Hechas todas estas precisiones, en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del presente recurso y, por tanto, la consiguiente terminación del procedimiento debiéndose decretar el correspondiente archivo. El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 dispone que «2. (...) producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso» (art. 84). Asimismo, y en tal sentido, dicho texto legal establece que « 1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (...) g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio» (art. 35). Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en la reiterada Ley 39/2015 «Obligación de resolver. 1. La Administración



está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables» (art. 21).

En el presente caso, la dicente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que le sea declarado su derecho «a comparecer como “interventora”» en los actos de votación para la elección de miembros de la Asamblea general en la mesa electoral de voto por correo, que se celebraron el pasado 10 de diciembre. En su consecuencia, carece de sentido que este Tribunal proceda a determinar, como pide la recurrente, si tiene derecho o no a asistir como interventora a unas elecciones que ya han tenido lugar y cuyos resultados, según refleja el Calendario Electoral de la FEMDE, ya han debido proclamarse con carácter definitivo el pasado día 15.

Es por ello que deba entenderse que el recurso ha perdido su objeto con carácter sobrevenido. De manera que, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del procedimiento (entre otras, ver la STC 102/2009, de 27 de abril).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DECLARAR, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, LA EXTINCIÓN del recurso presentado por D^a María Teresa Campuzano Pérez, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de montaña y Deportes de Escalada, de 4 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

